

Cartagena de Indias, 12 de octubre de 2018

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**



Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 13001333300520170029000

Demandante: INVERSIONES PAYSANDU SAS

Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, según poder que me viene conferido por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS al momento de presentar el poder, en ejercicio de la facultad que le fue conferida en el Decreto 0228 de 2009, documentos que allego con el presente escrito. Con el debido respeto procedo a dar contestación del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, de conformidad con el Art. 22 de la Ley 472 de 1998, lo cual hago en los siguientes términos:

### **TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

La reforma al medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue notificado electrónicamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el día 21 de septiembre de 2018, con lo cual nos encontramos dentro del término de 15 días hábiles señalado por el CPACA los cuales se vencen en fecha 12 de octubre de 2018, al respecto manifestamos que nos encontramos dentro del término estipulado por la norma para dar contestación a dicha solicitud.

## PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: El accionante presentó declaración de industria y comercio en dicha fecha mediante formulario No. 20141011594, tal y como se observa fue manifestado por el distrito a través del recurso de reconsideración, pero no se observa en el expediente ni es aportado por el accionante la copia del formulario en cuestión.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, a la mencionada fecha 11 de abril de 2016 se profirió el requerimiento especial respectivo.

HECHO TERCERO: La dirección que para estos efectos se encuentra en el registro ICA de este distrito, desde el 28 de agosto de 2012, es la de BOSQUE CALLEJON CANO TRNASVERSAL 40 21<sup>a</sup>-16, razón por la cual la oficina de fiscalización procedió al envío del pluricitado requerimiento a dicho lugar, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA GUIA No. 10569538979126918, tal notificación fue devuelta en virtud de que el actor no residía en dicha dirección y se había trasladado de la mencionada dirección con lo cual, se surtió la notificación del requerimiento especial por otros medios establecidos por la norma, es pertinente aclarar que cualquier modificación según lo señalado por la norma no tiene vigencia inmediata, con lo cual la antigua dirección continua siendo valida durante los tres meses siguientes sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del estatuto tributario distrital señala:

**ARTÍCULO 338. - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. - La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección. Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación**

*directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. PARÁGRAFO PRIMERO. – En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.*

HECHO CUARTO: Es cierto, el mencionado correo fue devuelto bajo el mencionado argumento.

HECHO QUINTO: Frente a ello nos permitimos manifestar que lo señalado fue lo señalado como causal de devolución por parte de la empresa SERVIENTREGA SA, para lo cual y considerando que el accionante pone en tela de juicio la entrega o no de la documentación, así como su devolución, se hace necesario requerir a la empresa mencionada en aras de que certifique el envío o no de dicho documento, aunque es pertinente aclarar que ello no implica lo señalado por el actor dentro del presente caso.

HECHO SEXTO: Es cierto lo manifestado por el actor en el presente punto, lo señalado en virtud de lo establecido en lo artículo 59 del decreto No. 0019 de 2012 que señala:

*Artículo 59. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. El artículo 563 del Estatuto Tributario quedará así: "Artículo 563. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.*

HECHO SEPTIMO: La notificación respectiva fue realizada de conformidad con lo establecido en la norma, con lo cual no se entiende el origen de tal aseveración.

HECHO OCTAVO: La dirección que para estos efectos se encuentra en el registro ICA de este distrito, desde el 28 de agosto de 2012, es la de BOSQUE CALLEJON CANO TRNASVERSAL 40 21<sup>a</sup>-16, razón por la cual la oficina de fiscalización procedió al envío del pluricitado requerimiento a dicho lugar.

HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, si bien el actor nunca dio respuesta al mencionado requerimiento especial, ello no se debió a una indebida notificación por parte de la accionada, tal como lo hemos venido demostrando en los hechos anteriores.

HECHO DECIMO A DOCEAVO: Son ciertos los hechos señalados.

HECHO TRECEAVO: tal como se señaló en la respuesta remitida en anterior data, nos sostenemos en lo siguiente:

- si bien lo manifestado no puede ser corroborado al no aportar al expediente la liquidación privada, mediante la cual manifiesta se declararon los ingresos percibidos del municipio de buenaventura y Manizales, se observa con posterioridad a la presentación de tal y en virtud de reliquidación y sanción realizada al actor que a través de recurso de reconsideración el actor aportó de manera parcial los eventos requeridos, atendiendo que no aportó los certificados de retenciones expedidos por las entidades a las cuales le prestaron los servicios o la venta a la cual le practicaron retenciones, con lo cual los valores señalados no poseían soporte alguno al momento de la declaración y no habiéndose pronunciado frente al requerimiento.
- Tal como fue manifestado en la mencionada resolución el requerimiento especial No. AMC OFI 0026689-2016 de 11 de abril de 2016, se le propone al actor que modifique su

liquidación privada de 02 de mayo de 2014, por considerar que existe una diferencia de los ingresos reportados y los declarados de los impuestos de renta y de ICA.

- A través de la resolución No. AMC RES 001608 2017 de 04 de mayo de 2017, fueron aceptados los ingresos correspondientes o percibidos en el municipio de Manizales, pero fueron rechazados los correspondientes al municipio de BUENAVENTURA al no aportar los soportes con el sellado respectivo, tal como se señaló a través del acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración,

Dentro de las nuevas pruebas aportadas por el actor, mediante el cual adjunta declaración y pago recibido con pago el día 04 de mayo de 2014, se observa con suma claridad que en el mismo documento el MISMO ACTOR dispone como dirección de notificación y de correspondencia en Cartagena de indias el barrio BOSQUE CALLEJON CANO TRANSVERSAL 40 21<sup>a</sup>-16, con lo cual no se entiende porque el mismo actor busca ahora escudarse y manifiesta supuesto desconocimiento de las direcciones ya señaladas, al respecto se observa que las mencionada declaración se encuentra FIRMADA Y REVISADA tanto por el declarante JORGE ALBERTO LARA MORA como por el contador o revisor fiscal PAULA ANDREA YEPES CASTAÑEDA, quienes ahora alegan desconocimiento de la dirección por ellos mismos aportada.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, que tengan relación con el Distrito de Cartagena por carecer de razones de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas emanadas de la dependencia del Distrito se encuentran dentro del marco de la legalidad respectiva para ello y los procedimientos sujetos o específicos poseen su debido fundamento y sustento jurídico.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

6  
322

Es preciso indicar en primera medida con el marco normativo que regula respecto al impuesto de industria y comercio y demás normas concordantes:

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C., a través del Acuerdo No. 041 del 21 de diciembre de 2006 expidió el Estatuto Tributario Distrital; el principio de legalidad se dispone en artículo 18: (...) *Todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe de estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.* Por su parte, el artículo 87 del mismo estatuto definió como hecho generador así: (...) *El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.*

De modo que, no se discute la calidad de contribuyente de PAYSANDU S.A.S., como tampoco se debate la obligación de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio de presentar declaraciones, relaciones e informes previstos en el Estatuto Tributario Distrital y demás normas relacionadas, dentro del término en que se preceptuó.

#### **FRENTE A LA SUPUESTA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION.**

Manifiesta el actor se presentó una indebida notificación, argumentando que el mismo ya no se encontraba en la dirección a través de la cual se realizó el requerimiento especial No. AMC OFI 0026689-2016 de 11 de abril de 2016, dentro de la misma, se le propone al actor que modifique su liquidación privada de 02 de mayo de 2014, por considerar que existe una diferencia de los ingresos reportados y los declarados de los impuestos de renta y de ICA, dado que tal actuación fue notificada a la dirección BOSQUE CALLEJON CANO TRANSVERSAL 40 21ª-16 y teléfono 6431440, atendiendo que en el registro de ICA de este distrito se observa que dicha dirección fue informada por el contribuyente al momento de su inscripción en el mencionado registro, pero manifiesta el

apoderado que ello no es así y que fue notificada en una dirección errónea a causa de la accionada, lo cual invalida las actuaciones jurídicas que en la actualidad se coligen.

De igual forma manifiesta el apoderado que al no existir la mencionada notificación de requerimiento especial, la situación impuesta se encuentra prescrita dado que solo fue posible la notificación efectiva por conducta concluyente en fecha 27 de octubre de 2017, considerando que bajo los actos anteriores a ello no se garantizó el debido proceso y la debida notificación, frente a ello indica que el acto solo fue conocido al momento en el que la autoridad tributaria distrital hizo entrega de los antecedentes administrativos.

Respecto a tales requerimientos y tal como fue señalado a través de la resolución No. AMC-RES 001608 - 2017, la oficina de Gestión hacienda/tributaria, realizó una búsqueda en la base de datos de la división de impuestos de Cartagena, del cual se encontró que INVERSIONES PAYSANDU SAS, se encuentra inscrito en el registro de ICA de este distrito, desde el 28 de agosto de 2012, registrado con placa No. 10210130000902, con domicilio en esta ciudad, ubicado en el BOSQUE CALLEJON CANO TRANSVERSAL 40 21<sup>a</sup>-16 y teléfono 6431440.

Lo manifestado se puede corroborar claramente a través de las nuevas pruebas aportadas por el actor, mediante el cual adjunta declaración y pago recibido con pago el día 04 de mayo de 2014, se observa con suma claridad que en el mismo **documento el MISMO ACTOR dispone como dirección de notificación y de correspondencia en Cartagena de indias el barrio BOSQUE CALLEJON CANO TRANSVERSAL 40 21<sup>a</sup>-16**, con lo cual no se entiende porque busca ahora escudarse y manifiesta supuesto desconocimiento de las direcciones ya señaladas, siendo que la misma se encuentra FIRMADA Y REVISADA tanto por el declarante JORGE ALBERTO LARA MORA como por el contador o revisor fiscal PAULA ANDREA YEPES CASTAÑEDA, quienes ahora alegan desconocimiento de la dirección por ellos mismos aportada.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por la norma vigente y específica para tal caso que señala:

**ARTÍCULO 338. - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. - La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección. Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. PARÁGRAFO PRIMERO. - En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.**

Que para la vigencia que se discute (2013), el contribuyente, presentó su declaración privada del ICA, el día 02 de mayo de 2014, por un valor de \$3.956.000, mediante formulario N° 20141011594.

Como primera medida es importante pronunciarse acerca del alegato expresado por el recurrente según el cual, la administración tributaria nunca le notificó el **REQUERIMIENTO ESPECIAL N° AMC-OF1-0026689-2016** del 11 de Abril de 2016, hasta que se dieron por enterado con el acto administrativo de Liquidación de Revisión, lo cual hizo que no tuvieran la oportunidad para enviar la evidencia documental de las declaraciones presentadas en los demás municipios, violándose de esta manera el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso. Al respecto este Despacho le manifiesta al contribuyente que, de conformidad con lo manifestado anteriormente, la sociedad comercial **INVERSIONES PAYSANDÚ SAS.**, se encuentra inscrito en el registro de ICA de este Distrito, desde el 28 de Agosto de 2012, con la dirección de notificaciones **BOSQUE CALLEJON CANO TRANSV 40 21A-16**, Teléfono.: 6431440, razón por la cual la oficina de Fiscalización procedió al envío del plublicitado requerimiento a dicho lugar, a través de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, Guia N° 10569538979126918 en consideración a lo establecido en el artículo 565 del ETN, que reza si:

**Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.- Modificado- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias,**

9  
325

*emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, **deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.** (Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas normativas, la oficina de fiscalización, procedió a notificar el requerimiento especial N° AMC-OFI-0026689-2016, por correo, es decir por intermedio de una empresa de mensajería expresa a la dirección informada por el contribuyente al momento de su inscripción en el registro de ICA y a que viene siendo aportada a través de las declaraciones, tal como se observa en la presentada en fecha 02 de mayo de 2014. sin embargo esta clase de notificación no surtió efectos, pues la entrega fue infructuosa, ya que la misma fue devuelta por la causal "NO RESIDE", según certificación emitida por la empresa de correos.

Esta eventualidad, obligó a notificar el requerimiento especial, a través de la página web de la administración tributaria Distrital-Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, según lo establecido en los artículos 58 y 59 del Decreto N° 0019 de 2012.

#### **ARTÍCULO 58. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**

. El artículo 568 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 47 de la Ley 1111 de 2006, quedará así:

**"Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo.** Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se

produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal".

**ARTÍCULO 59. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** El artículo [563](#) del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 563. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Para concluir, es importante manifestar que, la dirección utilizada por la administración tributaria distrital, para proceder a la notificación del **REQUERIMIENTO ESPECIAL N° AMC-OFI-0026689-2016 del 11 de Abril de 2016**, es la informada por el mismo al momento de la inscripción en el registro de ICA de este Distrito y la que siguió suministrando al momento de presentar las declaraciones; por ello se procedió a notificar la respectiva actuación administrativa, dentro de lineamientos normativos en materia de notificación, no habiendo violación alguna de los derechos fundamentales invocados.

En la situación específica el apoderado de los accionantes sostiene que la notificación realizada fue inválida dado que la misma debió enviarse únicamente a la dirección aportada en el RUT de la sociedad demandante, para lo cual el actor señala lo establecido en el artículo 568 del estatuto tributario, pero obvia el siguiente que hace alusión a las direcciones de notificación y señala que "La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria **deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso**", con lo cual el apoderado hace caso omiso a dicha normativa y solo toma lo que le resulta conveniente en aras de hacer valedero su argumento de notificación a través de la dirección del RUT, cuando resulta claro que el mismo no solamente aporta la dirección supuestamente desconocida en el registro inicial, sino a las que continuó aportando con cada declaración tal como se ve en la presentada en fecha 02 de mayo de 2014.

No se entiende entonces, el actuar del accionante al proveer una "dirección errónea" en todas las declaraciones y actuaciones ante el Distrito de Cartagena, para luego alegar una indebida notificación en sus actuaciones y que las mismas queden en firme sin problema alguno, lo cual sería parte de un actuar engañoso a la administración, el cual está buscando ahora mismo las maneras para invalidar la misma dirección suministrada, con lo cual no queremos afirmar que ello se realiza de tal forma para generar las consecuencias que en la actualidad se discuten.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, consideramos no ha existido una indebida notificación como lo pretende hacer ver el actor y la entidad PAYSANDU SAS se entendió notificada en debida forma tal y como fue realizado en el presente actuar, no siendo de acogimiento los argumentos señalados por el actor.

#### **FRENTE A LA OBLIGACION EXISTENTE**

Dentro de la presente situación el actor fundamenta la teoría de su caso, sobre la indebida notificación realizada, con lo cual basa sus argumentos subsiguientes bajo dicho aspecto, haciendo caso omiso a las razones presentadas bajo la resolución de reconsideración, pero pronunciándose como si no se hubiera llevado un debido proceso o como si no existieran las actuaciones bajo las cuales se sancionó ni se hubiera realizado en ningún momento el requerimiento especial, con lo cual manifiesta se ha vulnerado su derecho a la defensa al sancionar sin poner en conocimiento las actuaciones previas a la decisión, ello tal como fue manifestado con anterioridad carece de fundamento dado que el distrito actuó en virtud del artículo 59 que modificó el artículo 563 del estatuto tributario, tomando como dirección de notificación la INFORMADA POR EL CONTRIBUYENTE.

En el mencionado recurso de reconsideración, frente aquello que concierne al impuesto liquidado, se manifestó que que la empresa dio cumplimiento a al deber formal de declarar; y de conformidad con la glosa establecida en la Liquidación de Revisión que se impugna, según el cual se rechaza el total de los ingresos obtenidos fuera del Distrito de Cartagena por valor de \$4.327.716.000, toda vez que, la administración le solicitó los soportes de las deducciones de la base gravable del ICA de conformidad con lo establecido en el Literal C del artículo 99 del ETD, como lo es la declaración presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

Ahora bien, según lo manifestado por el contribuyente, al aportar las declaraciones en otros municipios, se debe probar los ingresos obtenidos en municipios distinto al de Cartagena, para excluir dicho ingreso de su base gravable a declarar en esta ciudad Entonces observó el distrito que se encontraban allegadas al expediente dos (2) declaraciones de ICA una en el municipio de Manizales y la otra, en el municipio de Buenaventura, con lo cual a continuación nos permitimos transcribir el informe contable de la siguiente manera:

“

<b>N°</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>VIGENCIA</b>	<b>FORMULARIO N°</b>	<b>VALOR DECLARADO</b>
1	Manizales	2*013	99892200	\$3.776.565.000

2	Buenaventura	2013	0004887	\$ 585.560.000
	• ii	I		
<b>TOTAL</b>				<b>\$4.362.125.000</b>

*En cuanto a los motivos de inconformidad planteados por el recurrente en su escrito reconsideratorio, este Despacho considera que para dicho análisis es primordial realizarlo bajo el conocimiento contable de un profesional que establecerá, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente y las allegadas por el recurrente, si los alegatos expresado por la empresa INVERSIONES PAYSANDU SAS, tienen sustento legal válido o si por el contrario, persisten las diferencias mencionadas en el acto administrativo impugnado.*

En razón a lo anterior se procedió al respectivo análisis al Contador suscrito al Grupo Asesor Tributario, el cual a través de oficio AMC-OFI-0079300-2017 del 28 de Julio de 2017 y el cual nos permitimos adjuntar al expediente, del cual se concluyó lo siguiente:

*DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. — Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos 'que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.*

*El contribuyente INVERSIONES PAYSANDU S.A.S, con NIT. No. 810.006 450, no dio ninguna respuesta al Requerimiento Especial, al no tener ningún soporte le fue rechazado el valor descontado de los ingresos fuera del Distrito.*

*Una vez analizado el Recurso de Reconsideración y los argumentos presentados por el contribuyente INVERSIONES PAYSANDU S.A.S, con NIT. No 810.006.450, se puede evidencia que anexo la siguiente declaración privada declarada en otra Ciudad:*

No.	CIUDAD	VIGENCIA	INGRESOS NO ACEPTADOS	INGRESOS ACEPTADOS
1	MANIZALES	ANUAL		\$3.776.565.000
	BUENAVENTURA	ANUAL	No tiene sello \$585.560.000	

Teniendo en cuenta la anterior relación de las declaraciones fuera del Distrito de Cartagena, el contribuyente *INVERSIONES PAYSANDU S.A.S*, con NIT. No. 810.006.450, demuestra parcialmente los ingresos descontados fuera del Distrito de Cartagena, por lo que le quedo un excedente que no le fue aceptado por valor de \$551.151.000.

#### **DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS POR VALOR DE \$6.161.000**

El acuerdo 041 de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) exige el cumplimiento de unos requisitos previamente establecidos para que proceda las exclusiones de la base gravable. los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria. Igualmente deben ser soportadas las retenciones en la fuente que el contribuyente se descuenta.

En el caso del contribuyente *INVERSIONES PAYSANDU S.A.S*, con NIT. No. 810.006.450, en el Requerimiento Especial no soporto **DEVOLUCIONES. REBAJAS Y DESCUENTOS POR EL VALOR SEÑALADO.**

Al analizar minuciosamente el Recurso de Consideración presentado por el contribuyente *INVERSIONES PAYSANDU S.A.S*, con NIT. No. 810.006.450, se puede evidenciar que el contribuyente en sus argumentos dice que corresponde a las devoluciones de las ventas nacionales efectuadas en la jurisdicción de Cartagena, anexa informe movimiento de cuentas por centro de costo donde se corrobora la cuenta auxiliar de la cuenta 4175 soporte que se puede tener la certeza que efectivamente son devoluciones, estos soportes se encuentran en los folios 13 al 20.

**VALOR QUE LE RETUVIERON A TITULO DE ICA POR VALOR DE \$1.659.000**

El contribuyente *INVERSIONES PAYSANDU S.A.S*, con NIT. No. 810.006.450, no dio respuesta . al *Requerimiento Especial*.

En el, Recurso de Reconsideración presentado por el contribuyente *INVERSIONES PAYSANDU S.A.S* con NIT. No, 810.006.450, se puede evidenciar en el expediente que no presentó ningún soporte. Por lo tanto, es imposible para este despacho saber que estas retenciones son reales, para demostrar su veracidad se debe anexar los certificados de retenciones, tal como lo indica el acuerdo 041 de de 2006, que al tenor reza: *ARTICULO 126: IMPUTACIÓN DE LA RETENCION POR COMPRAS: Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán en la correspondiente declaración bimestral de retenciones, cuya presentación está fijada en el bimestre siguiente a aquél en el cual se practicó la retención, **las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas.***

PARÁGRAFO. - **También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago.** En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social, la dirección y NIT del agente retenedor, el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido. (Subrayado fuera del texto).

De todo lo anterior, se hizo un análisis minucioso y se puede evidenciar que el contribuyente *INVERSIONES PAYSANDU S.A.S*, con NIT. No. 810.006.450, los soportes que anexa para demostrar los *INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO, POR VALOR \$4.327.716.000*, fueron soportados parcialmente con la declaración de Manizales, **teniendo en cuenta que la declaración de Buenaventura se encuentra sin sello de recibido de banco o alcaldía**, por lo que le queda un excedente por valor \$551 151.000. , las *DEVOLUCIONES REBAJAS Y DESCUENTOS POR VALOR DE \$6.161.000* fueron soportadas con informe movimiento de cuentas por centro de costo donde se

*corroborar la cuenta auxiliar de la cuenta 4175 y las Retenciones, por valor de \$1.659.000, no anexaron los soportes tales como Certificados de retenciones expedido por las entidades a las cuales le prestaron el servicio o las ventas y que le practicaron las retenciones, por lo tanto, los soportes enviados no cubren la totalidad de los descuentos hechos en la declaración privada del industria y comercio y sus Complementarios de Avisos y tableros y sobretasa bomberil de la vigencia de 2013 en el Distrito de Cartagena.*

*En esta forma el contribuyente INVERSIONES PAYSANDU S.A.S, con NIT. No 310 006.450, cumple parcialmente con los requisitos en caso de investigación, que debía soportar por ser su responsabilidad la carga de la prueba."*

● Se considera que la carga de la prueba en el procedimiento tributario, se encuentra en cabeza del recurrente o persona que solicita, como en este caso, que se le conceda la aplicación o descuento de los ingresos en otros municipios y de las rebajas, devoluciones y descuentos del mencionado impuesto, por lo que el recurrente debía probar con las exigencias requeridas por la normatividad tributaria Distrital y Nacional, el total de las exclusiones o aquellos beneficios expuestos por la normatividad tributaria.

En aquello que concierne a los pronunciamientos sobre la CARGA DE LA PRUEBA por principio general y en materia tributaria se observa lo siguiente:

*"El artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.*

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir la carga de la prueba entendida como una noción procesal consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene

para los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezca demostrado y, que además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia 15191 del 6 de Diciembre de 2006, manifiesta:

*En la sentencia la corporación concluye que cuando el contribuyente alega a su favor un beneficio tributario le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no solo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, si no, porque tratándose de un beneficio fiscal, el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo. (Subrayas fuera de texto).*

25 ABR

En este orden de ideas al demostrar la sociedad contribuyente la totalidad de Devoluciones, Rebajas y Descuentos por \$6.161.000, descontados de la liquidación privada del ICA de la vigencia de 2013, este despacho considera, posible aceptar el mencionado, descuento, o sea que la diferencia establecida por la oficina de fiscalización en la liquidación de revisión por este concepto no persiste, quedando pendiente por demostrar los ingresos establecidos en el primer motivo de inconformidad, respecto de los ingresos percibidos en la ciudad de Buenaventura”

De todo lo anterior resulta a toda vista claro frente al caso específico que se respetó el debido proceso y demás garantías procesales con lo cual a través del recurso de reconsideración se resolvió la modificación parcial de la resolución aceptando los valores correspondientes a Manizales, pero negando los concernientes a Buenaventura al no aportar la documentación respectiva, ni siquiera en esta instancia, con lo cual la liquidación final establecida en recurso de reconsideración se encuentra dentro de lo establecido por la norma.

De la lectura del Estatuto Tributario Nacional se entiende que exige que en el marco de un proceso de investigación fiscal haya correspondencia o congruencia entre el recurso de reconsideración y la liquidación oficial, que esta es la base de sustento del requerimiento especial y protección de debido proceso y los recursos de ley. Se afirma con contundencia que el Requerimiento Especial es

el único requisito previo al acto liquidatario oficial. Es entre dos actos que se exige la congruencia en los hechos, y que estén debidamente motivados. Para hablar de congruencia no es hablar de la nominación de los hechos sea exactamente igual entre los dos actos, sino que haya identidad de fondo en los hechos y su fundamento, y por supuesto que en medio de ello caben variaciones acordes con situaciones probatorias posterior al requerimiento especial. Así lo acoge la Sala Contenciosa Administrativa:

*“Según el artículo 703 del Estatuto Tributario para expedir la liquidación de revisión es necesario que la Administración, previamente, envíe requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con las explicaciones de las razones en que se sustentan; es decir, se trata de una actuación imprescindible para la determinación oficial del impuesto y se erige junto con la declaración y la ampliación del requerimiento, en el marco dentro del cual la Administración puede modificar la liquidación privada del contribuyente y a los hechos que fueron contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación. Para la Sala, tanto el requerimiento especial como la liquidación oficial deben ser motivados, pues si la autoridad tributaria rechaza la liquidación privada presentada por el contribuyente, debe poner en conocimiento de este los motivos de desacuerdo para permitirle ejercer su derecho de contradicción. La explicación de los hechos y razones de la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia del contribuyente. Junto a estas garantías, es importante respetar el principio de correspondencia consagrado en el artículo 711 del Estatuto Tributario, conforme al cual la liquidación de revisión debe contraerse exclusivamente a los hechos que hubieren sido analizado en el requerimiento especial (...)”<sup>1</sup>*

Así fue como la Secretaría de Hacienda Distrital profirió resolución de liquidación sin que existiera vicio alguno de nulidad, siempre se le planteó al contribuyente acerca de las inexactitudes en las declaraciones presentadas; luego, presentado el recurso de reconsideración, el Distrito de Cartagena valoró las declaraciones realizadas en los distintos municipios y, confirmó que los recibos embolsados en el municipio de Manizales, se soportaban con los recibos bancarios de haber realizado el pago; en ambas actuaciones de la administración se sostuvo como hecho

---

fundamental era el pago de esos tributos; el demandante no probó o anexó la certificación bancaria de pago en el Distrito de Buenaventura, materializándose así, la sanción impuesta en el acto administrativo demandado.

De modo que la Secretaría de Hacienda Distrital siempre se refirió al mismo hecho de la falta de recibo de pago de consignación del tributo decretado por el Distrito de Buenaventura, como si lo hiciera con la ciudad de Manizales. La controversia se basó en un idéntico fundamento de hecho y de derecho y motivó cada una de las actuaciones y dio a conocer al contribuyente cada una de las actuaciones expedidas, dando la oportunidad para que éste ejerciera su derecho de defensa respecto de las inexactitudes de las declaraciones en otros municipios.

**EXCEPCIONES PROPUESTAS**

**1. EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL MISMO**

Por otro lado, y en lo concerniente a los actos administrativos emanados por parte del Distrito de Cartagena, consideramos que los mismos gozan de legalidad atendiendo que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados, en virtud de ello consideramos que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar y es este quien debe demostrar los presupuestos necesarios para llegar a la nulidad de los actos administrativos demandados.

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. El vocablo “legitimidad” no debe entenderse como sinónimo de “perfección”.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción".

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

**2. BUENA FE**

la buena fe de la Administración como fundamento de derecho de la presente sección traigo a colación las siguientes normas jurídicas la aplicación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece como regla general la presunción de buena fe en todos los actos que se realizan entre la administración y los particulares, la cual deberá tenerse en cuenta por el despacho al momento de dictar sentencia; de igual manera la consignada en el artículo 769 del Código Civil la cual establece que la buena fe se presume excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria, en todos los otros La mala fe debe probarse.

**3. EXCEPCIONES INNOMINADAS**

Solicito se declare cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con el art. 306 del CPACA.

**PRUEBAS**

DOCUMENTALES:

Solicito señor Juez se tomen como tales las aportadas al expediente con la presentación de la demanda, así como las ya adjuntas por parte de la accionada, así como las que el actor se permite allegar con la reforma.

### PRUEBAS A SOLICITAR

Solicitamos se sirva requerir a la empresa SERVIENTREGA SA en aras de que emita certificación mediante la cual consta el respectivo envío de la GUIA No. 10569538979126918, en la que se señala tal notificación fue devuelta en virtud de que el actor no residía en dicha dirección, lo anterior atendiendo que el actor discute sobre la veracidad o no del actuar de la mencionada empresa, siendo necesario que sea esta misma quien certifique lo señalado.

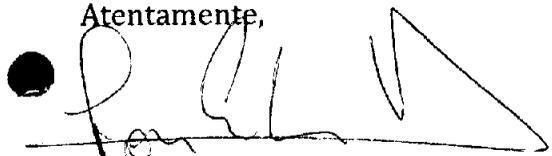
### ANEXOS.

Sin anexos considerando que el poder para actuar fue debidamente allegado al momento de pronunciarnos frente a las medidas previas solicitadas por el actor.

### NOTIFICACIONES

Al Alcalde del Distrito de Cartagena de Indias, en el centro Plaza de la Aduana- palacio Municipal  
al suscrito en su oficina ubicado en el centro Plazoleta Benkos Bioho, Edificio Comodoro piso 9  
oficina 904, correo electrónico jechetu@hotmail.com

Atentamente,

  
**JUAN ALFONSO ECHENIQUE VIZCAINO**

C.C. No. 1.047.396.600 de Cartagena

T.P. No. 215.558 del C.S.J.